



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0147/2016**

ACTOR: JORGE LÓPEZ MARTÍN

DENUNCIADOS: 1) CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, 2) CONCESIONARIA DE RADIO Y TELEVISIÓN DE AGUASCALIENTES, 3) LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, EN SU MOMENTO, PRECANDIDATA PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO, 4) COALICIÓN AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS, 5) PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, 6) PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, 7) PARTIDO DEL TRABAJO y 8) PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Aguascalientes, Ags., a dieciocho de julio del año dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0147/2016** formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE/PES/011/2016** iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por conducto del **DIPUTADO JORGE LÓPEZ MARTÍN**, en su carácter de **CIUDADANO Y CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO** de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del **Gobernador del Estado de Aguascalientes**, Ing. Carlos Lozano de la Torre, Concesionaria de **Radio y Televisión de Aguascalientes**, **Lorena Martínez Rodríguez**, en su momento precandidata para la gubernatura del Estado por la **Coalición “Aguascalientes grande y para todos”**, así como de ésta, y contra los partidos coaligados **Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido del Trabajo**, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, y:

R E S U L T A N D O

I. Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/4598/2016** de *primero de julio de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/011/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0147/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local.

II. Mediante proveído de **dieciocho de julio de dos mil dieciséis**, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia correspondiente dentro del término legal, y transcurrido éste se resolviera el asunto en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



SEGUNDO. El denunciante JORGE LÓPEZ MARTÍN acredita su personería de acuerdo con el artículo 307, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al presentar la denuncia en su carácter de ciudadano por su propio derecho.

Ello, en atención a que el artículo citado en el párrafo que antecede permite que la interposición de los medios de impugnación se realice por los ciudadanos por su propio derecho, aunado a que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.

Lo anterior obedece a que, el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

En similares término se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2010 de la Cuarta Época que fuere publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30, cuyo rubro señala: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”*.

TERCERO. HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO

1.- Con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, el C. JORGE LÓPEZ MARTÍN, presentó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denuncia en contra del **Gobernador del Estado de Aguascalientes**, Ing. Carlos Lozano de la Torre, Concesionaria de **Radio y Televisión de Aguascalientes**,

Lorena Martínez Rodríguez, en su momento precandidata para la gubernatura del Estado por la **Coalición “Aguascalientes grande y para todos”**, así como de ésta, y contra los partidos coaligados **Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido del Trabajo**, por la presunta difusión y transmisión simultánea de propaganda política fuera de los tiempos ordenados y autorizados por el Instituto Nacional Electoral; así como por la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos previsto en el párrafo 7 del artículo 134 Constitucional; y por la presunta realización de actos anticipados de precampaña.

2.- El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el párrafo anterior, delimitando su competencia y remitiendo la denuncia al Instituto Estatal Electoral por lo que hace a los hechos denunciados relativos a la presunta infracción referente a actos anticipados de campaña.

3.- Por acuerdo de dos de mayo de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral se desechó de plano la denuncia remitida, al considerarse que no se remitieron la totalidad de las copias de traslado correspondientes al número de denunciados señalados, ante lo cual el denunciante promovió los medios legales correspondientes, resolución que fue confirmada por esta Sala en el expediente SAE-REV-089/2016.

4.- Mediante ejecutoria emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación se revocó la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional y el acuerdo de dos de mayo de esta anualidad señalado anteriormente, ordenándose al Instituto Estatal Electoral que emitiera un auto en el que se requiriera al denunciante, especificando el número de copias faltantes para correr traslado a los denunciados, se señalara la consecuencia



jurídica de no cumplir con el requerimiento, además de precisar el plazo para que el denunciante diera cumplimiento.

5.- Por determinación contenida en la razón asentada en veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral ordenó el registro del escrito de denuncia, su admisión e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252, primer párrafo, fracción II del Código Electoral, se ordenó citar a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 272 del Código Comicial, fijándose para el efecto las *dieciséis horas del día treinta de junio de dos mil dieciséis*, así como emplazar a los denunciados.

6.- Con fecha treinta de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo a estudiar la existencia de la infracción denunciada y en su caso la responsabilidad de los probables infractores, es necesario analizar la procedencia del procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Gobernador del Estado de Aguascalientes**, Ing. Carlos Lozano de la Torre, Concesionaria de **Radio y Televisión de Aguascalientes**

Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador se sustancia solamente en tres tipos de asuntos:

-Cuando se argumente la violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la CPEUM o en el artículo 89, párrafo tercero de la Constitución;

-Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes en este Código, o

-Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Y en el caso, la conducta denunciada en todo caso se encuadra en la infracción consistente en realizar actos anticipados de precampaña o campaña, prevista por los artículos 242, fracción V y 244, fracción VI del Código Electoral local, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

...”

“ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

...

VI. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...”

De dichos preceptos, se desprende que constituyen infracciones al Código Comicial local, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, y que dicha infracción puede ser cometida por 1) los partidos políticos y 2) Los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular.

Ahora bien, conforme a lo narrado por el denunciante, éste se queja de actos emitidos en radio y televisión que pudieren ser calificados como actos anticipados de campaña, siendo que en el caso, atribuye dicha infracción al **Gobernador del Estado de Aguascalientes**, Ing. Carlos Lozano de la Torre y a la Concesionaria de **Radio y Televisión de Aguascalientes**, sin que ellos sean ni partidos políticos ni aspirantes, precandidatos,



candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular.

Por lo que, la conducta imputada al **Gobernador del Estado de Aguascalientes**, Ing. Carlos Lozano de la Torre y a la Concesionaria de **Radio y Televisión de Aguascalientes**, no puede ser tramitada a través del procedimiento que nos ocupa, toda vez que ésta se encuentra prohibida exclusivamente para 1) los partidos políticos y 2) Los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, porque el tipo específico, concretizado con la integración de los artículos que refiere el denunciante es concreta, al señalar quienes son los sujetos activos del ilícito.

No es óbice para lo anterior, el que la fracción IV, del artículo 246, del Código Electoral prevea como infracción de los ciudadanos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código comicial, porque para efecto de poder ser considerado como un sujeto activo de la infracción que se imputa, se necesita una calidad específica.

Por lo tanto, la supuesta conducta que se atribuye al **Gobernador del Estado de Aguascalientes**, Ing. Carlos Lozano de la Torre y a la Concesionaria de **Radio y Televisión de Aguascalientes** no puede ser analizada y menos sancionada, tomando en cuenta el principio de derecho penal "*Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*", consagrado como derecho humano en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 14.-...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Lo cual es aplicable, en atención a la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”

QUINTO. ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

Aduce el ciudadano Jorge López Martín, como hechos constitutivos de la infracción los siguientes:

a) Que desde el inicio de la precampaña en la programación del canal de televisión *Aguascalientes TV, Canal 6* y de la estación radial *Alternativa 92.7 FM*, en sus transmisiones simultáneas en el Estado de Aguascalientes, se realizó la emisión de *propaganda electoral* no ordenada en los tiempos que administra el Instituto Nacional Electoral, ya que, afirma, se ha difundido cobertura informativa inequitativa e indebida a favor de la C. Lorena Martínez Rodríguez, postulada por la coalición “Aguascalientes Grande y para todos”.

b) Concluye diciendo que los hechos anteriores constituyen infracción a los artículos 133 y 244 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pues considera se realizaron actos anticipados de campaña (foja 210 de los autos).

Previo a analizar si la conducta desplegada por el denunciado constituye infracción en los términos pretendidos por el denunciante, se hace necesario establecer si con las pruebas aportadas por el partido político denunciante, se acredita la existencia de los hechos en que el quejoso basa su denuncia.

Para ello, en primer lugar conviene precisar algunas consideraciones en torno a la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador.

Así, el artículo 256 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece que son objeto de prueba los hechos



controvertibles, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Del mismo modo recoge el principio general del derecho que reza que el que *afirma está obligado a probar* y el que *niega también estará obligado, siempre y cuando esa negación envuelva la afirmación expresa de un hecho*.

Por tanto, de la interpretación al citado artículo se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, al ser éste el que en su denuncia narra los hechos —que desde su perspectiva— son constitutivos de infracción; siendo su deber legal el aportarlas desde la presentación de la denuncia, en términos del artículo 270 del Código Comicial citado.

Dicha conclusión es coincidente con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 12/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13, cuyo rubro y texto señalan:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En la especie, el ciudadano denunciante ofreció para acreditar los extremos de su denuncia las siguientes probanzas:

1.- Documental, consistente en la copia del oficio numerado como CPL-PAN/02/2016 con acuse de recibido por la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en que se solicita la realización de búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo y Verificación de ese Instituto en relación a los mensajes objetos de la denuncia,

2.- Técnica, consistente en las grabaciones de los testigos que arroje la búsqueda de los mensajes denunciados en el Sistema Integral de Monitoreo y Verificación del Instituto Nacional Electoral,

3.- Instrumental de Actuaciones, y

4.- Presuncional en su doble aspecto de legal y humana.

Tales medios de convicción, fueron desahogados en la audiencia de pruebas y alegatos de treinta de junio de dos mil dieciséis —fojas 285 a la 297—, con excepción de la prueba técnica, la cual, se dijo en dicha actuación, que *“toda vez que no es presente en la sala de audiencia del denunciante, ni persona alguna que lo represente, no se procede al desahogo de la prueba en mención por causas imputables a su parte; ello de conformidad con el artículo 272, segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes”*.

Sin embargo, pese a que dicha prueba técnica no fue desahogada, este órgano jurisdiccional procedió a revisar su contenido, conforme a la instrumental de actuaciones, ya que obra en autos del expediente el disco compacto emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección de Verificación del Instituto Nacional Electoral, que contiene los testigos de grabación de las emisoras XHCGA-TDT CANAL 26 y XHRTA-FM 92.7.

Además, porque se trata de un disco compacto que puede ser reproducido en cualesquier equipo que contenga



reproductor de audio y video, por lo que no se requiere ningún tipo de herramienta o instrumento especializado que permita su visualización o reproducción.

De la reproducción del contenido de dicho disco, se advierte que se observan imágenes diversas, pero no se escucha audio alguno.

Por tanto, del análisis adminiculado de dicha prueba técnica y la prueba documental, no se obtiene información alguna que permita determinar la existencia de la infracción denunciada.

Ello, en razón de que tales probanzas son insuficientes para acreditar los hechos constitutivos de la denuncia, primero, porque del disco no se obtiene audio alguno que revele la existencia de los hechos denunciados, y segundo porque se trata de pruebas indiciarias, que si bien permiten determinar de manera probable el contenido que en ellas se contiene, no otorgan certeza a esta Sala para determinar la infracción.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 310 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que señala que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia.

Aunado a que no fueron ofrecidas por parte del denunciante otros medios de prueba que permitan determinar con un mayor grado convictivo lo aseverado en su denuncia, ni tampoco obran en el expediente constancias que permitan a esta Sala determinar la configuración de la infracción a que se refieren los hechos denunciados.

Por tanto dichas probanzas devienen ineficaces para acreditar los extremos de la denuncia.

Asimismo, las pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto de legal y humana, no resultan favorables para el objeto de referencia, pues de autos no se desprende ninguna otra prueba que sustente el contenido de las

pruebas de referencia, por el contrario los denunciados niegan la existencia de la propaganda que se les atribuye, lo que hace innecesario estudiar las pruebas ofrecidas por el denunciante.

Además, con independencia de que se acrediten o no los hechos denunciados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-226/2016, al resolver el juicio de revisión constitucional, promovido en contra de la sentencia dictada por esta Sala, en el toca electoral 91/2016 relativa a una diversa denuncia presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, candidata a Gobernadora por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, estableció con precisión cuáles son los elementos que deben tomarse en cuenta para acreditar la infracción consistente en realizar actos anticipados de precampaña o campaña, prevista por los artículos 242, fracción V y 244, fracción VI del Código Electoral local, lo cual hizo en los términos siguientes:

***“Cuestión previa, alcances de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña y naturaleza de la red social Facebook.*”**

Los artículos 242, fracción V y 244, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes prevén, como infracciones, las siguientes:

ARTÍCULO 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

“ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

VI. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;”.

Conforme los preceptos transcritos, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular tienen prohibido realizar actos anticipados de campaña.

Para poder definir los alcances de la prohibición es necesario establecer qué se debe entender por actos de precampaña y por actos de campaña, pues esta última es la conducta que se prohíbe llevar a cabo de manera anticipada.

Al respecto, los artículos 134 y 157 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes distinguen entre la etapa de



precampaña y de campaña electoral, actos de precampaña y de campaña electoral, en estos términos:

ARTÍCULO 134." Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. De igual forma, no podrán participar dentro de los procedimientos de pre-registro de candidatos independientes quienes estén en el presente supuesto.

Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

ARTÍCULO 157.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Para los efectos de este Código se entiende por:

I. Actos de campaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y

II. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y por los candidatos independientes en sus plataformas electorales, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Conforme con la normativa transcrita, la precampaña electoral tiene por objeto la obtención de una candidatura

para un cargo de elección popular, son actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y es propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período respectivo, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De otra parte, la campaña electoral tiene por objeto la obtención del voto en una elección; son actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y

Es propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, para actualizar la infracción prevista en los artículos 242, fracción V y 244, fracción VI, de la citada ley comicial local, es necesario que se presenten tres elementos:

- 1. **Temporal.** Esto es que la conducta se realice antes del inicio de la etapa de campaña electoral.*
- 2. **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y en la difusión de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, y*
- 3. **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular”.*

Conforme a los elementos anteriores, si bien, se pueden tener por acreditados el primero y tercero, puesto que de acuerdo a la Agenda del Proceso Electoral, aprobada por el Instituto Estatal Electoral, la campaña electoral para la elección de Gobernador inició el día tres de abril de dos mil dieciséis, lo que se hace valer como hecho notorio, y la conducta imputada es



antes de esa fecha además se señala como infractora a una precandidata y la coalición por la que participaba, integrada por partidos políticos.

Sin embargo, no se acredita el segundo de los elementos denominado **material**, que consiste a su vez en dos conductas:

1.- La realización de reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y

2.- La difusión de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Lo anterior es así, porque en ningún momento se denuncia que LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, haya promovido su candidatura o presentado ante la ciudadanía una candidatura registrada.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el **C. JORGE LÓPEZ MARTÍNEZ** en contra de **Lorena Martínez Rodríguez**, en su momento precandidata para la gubernatura del Estado por la **Coalición “Aguascalientes grande y para todos”**, así como de ésta, y contra los partidos coaligados **Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido del Trabajo**, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña; **absolviéndoseles** de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el procedimiento especial sancionador instruido en contra del Gobernador del Estado de Aguascalientes, Ing. Carlos Lozano de la Torre, Concesionaria de Radio y Televisión de Aguascalientes, por las consideraciones citadas en la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el C. JORGE LÓPEZ MARTÍNEZ en contra de Lorena Martínez Rodríguez, en su momento precandidata para la gubernatura del Estado por la Coalición "Aguascalientes grande y para todos", así como de ésta, y contra los partidos coaligados Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido del Trabajo; absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO



ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos en materia electoral que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha diecinueve de julio dos mil dieciséis. Conste